



Declarar parcialmente la nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, de los ítems 4, 5, 6, 7 y 8 indicados en el artículo primero del citado acto administrativo, otorgado a favor de la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL.

Resolución de Superintendencia

N° 245 -2018-SUCAMEC

Lima, 22 FEB 2018

VISTO: El Informe N° 00090-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, y el Informe Legal N° 00100-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 19 de febrero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2096-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 08 de mayo de 2017, se autorizó a la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, la importación de quinientos dos (502) armas de fuego de uso civil (tipo pistola), y material relacionado de uso civil, procedentes de Austria, por vía aérea, a través de la aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3467-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 04 de setiembre de 2017, se autorizó a la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, la importación de dos mil setecientos setenta (2770) armas de fuego de uso civil (tipo pistola), y material relacionado de uso civil, procedentes de Austria, por vía aérea, a través de la aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez;

Que, mediante Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 3512-2017-SUCAMEC-GCF-DECCH, y Acta de Incautación/Decomiso/Destrucción/Inmovilización/Remoción S/N, ambos de fecha 28 de diciembre de 2017, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la Sucamec procedieron a la **inmovilización** de cincuenta y cinco (55) armas de fuego, debido a que las características verificadas físicamente (modelo), no correspondían a las consignadas en las Resoluciones de Gerencia N° 2096-2017-SUCAMEC-GAMAC, y N° 3467-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con fecha 03 de enero de 2018, la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, solicitó la autorización de importación de armas de fuego de uso civil, incluyendo en su pedido las cincuenta y cinco (55) armas de fuego de uso civil que se encontraban **inmovilizadas**, conforme lo dispuso el Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 3512-2017-SUCAMEC-GCF-DECCH, y Acta de Incautación/Decomiso/Destrucción/Inmovilización/Remoción S/N;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 09 de enero de 2018, se autorizó a la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, la importación de doscientos diez (210) armas de fuego de uso civil, en la cual se incluyó las cincuenta y cinco (55) armas de fuego de uso civil que se encontraban **inmovilizadas**;

Que, mediante Informe N° 00090-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 31 de enero de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), recomienda que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo de las cincuenta y cinco (55) armas de fuego de uso civil que se encontraban en territorio nacional en calidad de **inmovilizadas**, y que se remitan los actuados a la Unidad Funcional No Orgánica de Comercio de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de Uso Civil de la GAMAC, y a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios;



J. DULANTO



V° B°

J. Dulanto

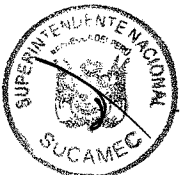


V° B°

C. Verástegui

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, sustenta la nulidad de oficio en lo siguiente:

- "Efectuada la revisión del Expediente 201700183748, que dio origen a la Resolución de Importación N° 2096-2017-SUCAMEC-GAMAC, se advierte que la especificación técnica presentada por el administrado que obra en folios 21 al 24, es conforme al Certificado de Abastecimiento del Proveedor de folios 18-19.
- Asimismo, de la revisión del Expediente 20170033871, que dio origen a la Resolución de Importación N° 3467-2017-SUCAMEC GAMAC, se advierte que la especificación técnica presentada por el administrado que obra en folios 16, es conforme al Certificado de Abastecimiento del Proveedor de folios 24-25.
- En atención a la revisión efectuada de los expedientes mencionados, queda acreditado que las armas inmovilizadas por la Gerencia de Fiscalización y Control, no correspondían a la autorización emitida por la SUCAMEC, por cuanto, las armas ingresadas por IMPORTACIONES PANTERA EIRL, pertenecen a pistolas de la marca Glock de la cuarta generación, las cuales no fueron solicitadas como tal.
A través de la Resolución de Gerencia N° 00047-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 09.01.2018, se autorizó a IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L, el internamiento de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil, procedentes de Austria, por vía aérea, a través de la Aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Internamiento que comprendió las armas autorizadas mediante la Resolución de Importación N° 2096-2017-SUCAMEC-GAMAC y la Resolución de Importación N° 3467-2017-SUCAMEC-GAMAC.
- Sin embargo, cabe observar que el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 00047-2018-SUCAMEC-GAMAC, declara "NO AUTORIZAR a la empresa IMPORTACIONES PANTERA ARMS E.I.R.L, el internamiento de las cincuenta y cinco (55) armas de fuego de uso civil, conforme a lo señalado en el onceavo y doceavo considerando.
- Las (55) armas que fueron inmovilizadas se dieron en el contexto de que las características de estas no coincidían con lo consignado en las Resoluciones de Gerencia N° 2096 y 3467-2017-SUCAMEC-GAMAC.
- Asimismo, se debe tener presente que la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Armas, estable en el numeral F) De la Comercialización, el literal N° 26: La infracción de "Importar armas y municiones distintas a las autorizadas", como MUY GRAVE, siendo la sanción Multa y Decomiso.
- El Reglamento en su numeral 343.4, literal b) establece que excepcionalmente a la inmovilización de armas, la SUCAMEC puede disponer de forma inmediata el decomiso y la disposición final de armas, cuando no cuenten con autorización para su fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, uso o posesión.
- En consecuencia, encontrándose las armas ya inmovilizadas correspondía resolver sobre el destino final de las armas inmovilizadas, sin embargo, la Resolución de Internamiento (R.G N° 00047-2018-SUCAMEC-GAMAC), solo las declara como NO AUTORIZADAS omitiendo el decomiso.
- La Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 09 de enero de 2018, habría sido emitida contraviniendo lo dispuesto en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento, al haberse permitido la autorización de importación de armas que ya habían ingresado a territorio nacional y que al no contar con la autorización de la SUCAMEC se encontraban inmovilizadas, en tal sentido, no se cumplió con la condición previa que establece el marco normativo, es decir la autorización debe ser antes de que ingresen las armas no después del ingreso.
- Las armas inmovilizadas son Pistolas de la Marca Glock, cuarta generación, las mismas que difieren de las autorizadas, en el extremo de la longitud, altura y peso. En tal sentido, se advierte que las pistolas Glock del modelo cuarta generación (GEN 4) no han sido autorizadas por la Gerencia de Armas, en tal sentido correspondería derivar los actuados a la Unidad No Funcional de Comercio adscrita a esta Gerencia para el inicio de la fase instructora del



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

procedimiento administrativo sancionador.

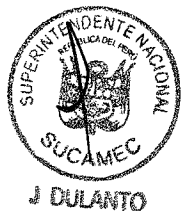
- *Corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09.01.2018, a fin de que no se constituya en un precedente, que pueda permitir a otros administrados a que si sus armas son inmovilizadas por no contar con la autorización correspondiente, se opte por presentar una nueva autorización de Importación, con lo cual pueda levantar la medida de inmovilización en contravención a lo que establece el reglamento de la Ley de Armas.”;*

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 000125-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 05 de febrero de 2018, cuya comunicación se ha efectuado conforme a las reglas de la notificación, quedando probado así, que al administrado se le ha garantizado su derecho para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses, habiéndose cumplido con los principios del debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa, que son los pilares que sirven de protección y garantía a los derechos e intereses de los administrados;

Que, mediante carta s/n, recibida el 13 de febrero de 2018, la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, entre otros, señala lo siguiente:

- *“(…) La Superintendencia ... debe regular la problemática en cuanto a la interpretación de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 30299, e implementar una política sobre la autorización de importación de armas de fuego de uso civil, en la cual se descarte que las armas de fuego a importar no colisionen con lo expresamente establecido en la disposición normativa (...).*
- *La Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 30299, precisa de manera expresa las características de toda arma y municiones de uso militar que haya sido diseñada para el uso específico de fuerzas militares y/o policiales.*
- *(…) cuando iniciamos el trámite para la autorización de importación de armas de fuego y materiales relacionados de uso civil, lo hicimos en mérito del Certificado de Abastecimiento de Proveedor expedido el 18 de abril de 2017, por la empresa GLOCK AMERICA S.A., del que se puede verificar que las características técnicas de las mencionadas armas son exactamente iguales a las que se detallan en el Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 3512-2017-SUCAMEC-GFC-DECCH, y del Acta de Incautación mencionadas en el Informe N° 00090-2018-SUCAMEC-GAMAC, son las mismas cuya importación fueron autorizadas mediante las Resoluciones de Gerencia N° 2096-2017-SUCAMEC-GAMAC, y N° 3467-2017-SUCAMEC-GAMAC, por lo que no existe causal de nulidad (...).*
- *De las copias de las especificaciones técnicas del propio fabricante de las mencionadas armas en las diversas generaciones del Modelo de Pistola GLOCK se aprecia que las diferencias son de simple presentación y hasta de estética y facilidad de uso (...).*
- *Si bien las armas que fueron materia de autorizaciones mediante las Resoluciones Números 2096-2017-SUCAMEC-GAMAC y 3467-SUCAMEC-GAMAC, solo difieren ‘... en el extremo de la longitud, altura y peso...’, no las incluye dentro de las características de las armas de uso militar (...).*
- *Me permito adjuntar la Certificación con firma legalizada expedida por el señor Roberto Ángel Javier Mercado, Armero Certificado por la empresa proveedora GLOCK que acredita que la diferencia entre las pistolas GLOCK 35 GEN 4, 23 GEN 4, 34 GEN 4, 41 GEN 4 y 26 GEN 4, no difieren de los modelos 35, 23, 34, 41 y 26 de las pistolas GLOCK en cuanto al calibre, capacidad y características de disparo (...);*

Que, los argumentos del administrado están enfocados en señalar que las características técnicas de las armas de fuego de uso civil que han sido importadas por su representada son iguales a



las que se detallan en el Acta de Verificación de Importación/Exportación N° 3512-2017-SUCAMEC-GFC-DECCH, del Acta de Incautación, y las mencionadas en el Informe N° 00090-2018-SUCAMEC-GAMAC, afirmación que no guarda coherencia con sus descargos, puesto que adjunta el Certificado de un armero que dice que las "pistolas Glock 35 Gen 4; 23 Gen 4; 34 Gen 4; 41 Gen 4; y 26 Gen 4, presentan los mismos mecanismos de disparo interior y exterior, **únicamente en diferente** presentación en la porosidad de la empuñadura", característica que de por sí las hace diferentes al modelo autorizado, sin perjuicio de las marcadas diferencias encontradas por la Gerencia de Control y Fiscalización, y la GAMAC quien sostiene que "las armas inmovilizadas son pistolas de la marca Glock, cuarta generación, las mismas que difieren de las autorizadas, en el extremo de la longitud, altura y peso". También resulta pertinente señalar que las características, especificaciones técnicas y las cantidades son definidas por el administrado, y es de su exclusiva responsabilidad que los productos que son importados y que ingresan a territorio nacional, coincidan en todos sus extremos con la resolución de importación;

Que, cabe precisar que la nulidad de oficio propuesta por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se debe a que la autorización de importación no contó **previamente con la respectiva autorización**, pues las cincuenta y cinco (55) armas de fuego de uso civil que se autorizaron, entre otras, se encontraban inmovilizadas y en territorio nacional;

Que, cabe señalar que la figura de la declaración unilateral de nulidad de oficio corresponde a una potestad administrativa, ya que conforme lo manifiesta el jurista Juan Carlos Morón, la decisión de considerar la nulidad de oficio, *"es una atribución exorbitante disciplinada por la norma jurídica sin que se reconozca un derecho subjetivo de los administrados a peticionar y menos a exigir la dación de una nulidad de oficio"*;

Que, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentre afectada por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico, debiendo además, encontrarse fundamentada en el interés público. Así, Juan Carlos Morón, señala que la declaración de nulidad de oficio de la Administración busca *"restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altera o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo convierte en ilegal"*, dentro de la facultad premunida exclusivamente a la Administración;

Que, a su vez, el profesor GUZMAN NAPURI refiere que: *"(...) si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte -a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley- también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares"*;

Que, asimismo, cabe indicar que para que la nulidad de un acto administrativo consentido prospere se requiere que categóricamente afecte el interés público, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *"(...) el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad"*;

Que, en cuanto a las personas legitimadas para emitir el correspondiente acto administrativo, dicha nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, y si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación

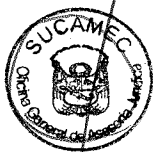


J DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C Verástegui



Resolución de Superintendencia

jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, por lo que en el presente caso existe subordinación, pues la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se encuentra subordinada a la Superintendencia Nacional;

Que, a fin de determinar si es legal declarar la nulidad de oficio de un acto de la administración, resulta necesario detallar el marco normativo que ampara dicha decisión, en tal sentido tenemos que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala cuales son los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

- “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...).*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, por su parte, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la nulidad de oficio, estableciendo para su aplicación, principalmente, las siguientes condiciones:

“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

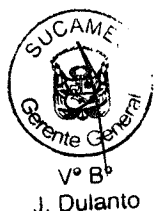
211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);”

Que, adicionalmente a ello, el artículo 382 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, señala que: *“(...) La nulidad de oficio puede ser declarada aun cuando el acto administrativo haya quedado firme conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;*

Que, habiéndose determinado el marco normativo que permite a la Entidad declarar la nulidad de oficio, ahora cabe señalar que el vicio advertido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que son causales de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en ese sentido, se debe indicar que la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la legalidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho;



Que, en el caso que nos ocupa, la nulidad de oficio es por la contravención a normas reglamentarias, y como bien lo comenta Morón Urbina: *“La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...)”*;

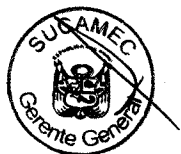
Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos ha identificado que la transgresión a las normas reglamentarias se ha producido debido a que no se ha observado el procedimiento regular establecido en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, el cual dispone que: *“Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar armas de fuego, municiones o materiales relacionados de uso civil, pueden importar dichos productos con la autorización previa expedida por la SUCAMEC”*; sin embargo, la autorización de importación se ha autorizado sobre armas inmovilizadas que se encontraban en **territorio nacional**, por lo que, no se cumple el presupuesto de la **aprobación previa** señalada en la base legal citada, y con la emisión de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, se pretende validar la autorización de las armas inmovilizadas; por lo tanto, su inobservancia acarrea declarar parcialmente la nulidad de oficio, es decir, sobre las cincuenta y cinco (55) armas de fuego de uso civil, consignadas en los ítems 4, 5, 6, 7 y 8, del artículo primero del citado acto administrativo;



J. DULANTO

Que, la decisión que se adopta se encuentra amparada en lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que corresponde que la nulidad sea declarada parcialmente, dado que el vicio de nulidad sólo le alcanza a los ítems 4, 5, 6, 7 y 8, consignados en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, no extendiéndose en ningún caso a los ítems 1, 2 y 3;

Que, sobre el particular, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 00100-2018-SUCAMEC-OGAJ, señala que el vicio advertido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, se enmarca en el numeral 1 del artículo 10 del citado TUO de la Ley N° 27444, por la inobservancia del numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, por lo que opina que corresponde declarar parcialmente la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, en el extremo de los ítems 4, 5, 6, 7 y 8, consignados en el artículo primero de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC. Asimismo, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve la nulidad de oficio;



V° B°

J. Dulanto

Que, corresponde poner en conocimiento de la Unidad Funcional No Orgánica de Comercio de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de Uso Civil de la GAMAC para el inicio de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, con relación a la determinación de la responsabilidad administrativa resulta pertinente poner en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su Reglamento General, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por último, cabe indicar que de conformidad con el literal d) del numeral 226.2 del artículo 226, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros: *“El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos (...)”*;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de Gerencia General (e);



V° B°

C. Verástegui

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127. Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-N, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de



Resolución de Superintendencia

Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar parcialmente la Nulidad de Oficio del artículo primero, en el extremo de los Ítems 4, 5, 6, 7 y 8, de la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, que autorizó a favor de la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, la importación de armas de fuego de uso civil, procedentes de Austria, por vía aérea, a través de la aduana del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, quedando agotada la vía administrativa, en atención a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que se remitan a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, los actuados administrativos completos relacionados a la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3.- Disponer que se remitan a la Unidad Funcional No Orgánica de Comercio de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de Uso Civil de la GAMAC, los actuados administrativos completos relacionados a la Resolución de Gerencia N° 00043-2018-SUCAMEC-GAMAC, para el inicio de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la empresa Importaciones Pantera Arms EIRL, así como copia del Informe Legal N° 00100-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 19 de febrero de 2018, y poner en conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

